

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal	1017
----------------------------	------

DERECHO PROCESAL

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "El arbitraje, solución eficiente de conflictos de intereses", *Revista del Círculo Vasco del Arbitraje*, San Sebastián, España, t. III, núm. 1, enero de 1988, pp. 15-31.

Configura el autor su estudio en ocho apartados planteándose varias interrogantes: 1) Qué es y cuál es la importancia del arbitraje; 2) Formas que puede adoptar el arbitraje; 3) Qué litigios pueden someterse a arbitraje; 4) Quiénes pueden promover el arbitraje; 5) Quiénes pueden ser árbitros; 6)Cuál es el procedimiento arbitral; 7) Cómo se resuelve el arbitraje; 8) Cómo se ejecuta el laudo.

Sobre la importancia del arbitraje, Alvarado Velloso expone que considerable cantidad de conflictos son sustraídos de la órbita estatal, ya que en lugar de ser tramitados ante los jueces establecidos al efecto, son derivados hacia el arbitraje privado, y que las partes interesadas eligen no sólo la figura del juzgador sino también los medios procedimentales y recursivos y, a veces, el modo por el cual se llevará a cabo la ejecución misma de la sentencia (laudo). Todo arbitraje es un proceso iniciado, desarrollado y resuelto por particulares y que ostenta innegables ventajas respecto del proceso jurídico público estatal; no son únicamente prácticas las ventajas del arbitraje. Mucho más allá, éste se presenta como la primaria y auténtica solución de los conflictos, como se desprende de la exposición de motivos de la ley española de 22 de diciembre de 1953, sobre arbitrajes de derecho privado.

En relación al segundo apartado, señala el autor que, aunque intrínsecamente, la tarea arbitral acto de juicio es una sola; de modo tradicional se acepta que puede adoptar dos formas diferentes, según que el tercero a quien se confía la decisión del litigio actúe sujetándose o no a normas jurídicas; así se distingue entre arbitrador y árbitro. Al primero lo considera como amigable componedor o árbitro de hecho y al segundo como árbitro de derecho.

Afirma que pueden someterse a arbitraje toda clase de derechos en conflicto, cualquiera que sea su especie y naturaleza y aunque esté subordinado a condición, incluso cuando haya pleito pendiente sobre el mismo litigio en sede judicial, tanto en tribunal inferior como superior y aunque se halle emitida sentencia con autoridad de cosa juzgada. Describe además las cosas que no pueden someterse a arbitraje según la legislación argentina.

En relación con el cuarto y quinto apartados, expone el maestro Alvarado Velloso que el Código Procesal de Uruguay establece en su artículo 539 que "pueden ser árbitros los ciudadanos y los extranjeros que sepan leer y escribir, tengan veinticinco años de edad y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles".

"En rigor de verdad, salvo la obvia exigencia referida a la capacidad, no vemos que quepa restringir el tema con requisitos."

Sobre el procedimiento arbitral, señala el autor del artículo que "en cuanto al arbitrador, no está sujeto a regla alguna. Puede hacer al respecto lo que mejor y más conveniente crea".

En cuanto al árbitro, cabe tener en cuenta que, como principio, es conveniente toda la serie procedimental. Por tanto, habiendo pacto al respecto, debe estar a su contenido. Caso de no mediar convenio acerca del procedimiento a seguir, cabe aplicar supletoriamente la legislación del trámite arbitral del lugar donde el arbitraje se efectúa, toda vez que su actuación debe ajustarse a normas de derecho.

En cuanto a la interrogante de cómo se resuelve el arbitraje y cómo se ejecuta el laudo, expone Alvarado Velloso que

tanto el arbitrador como el árbitro deben emitir pronunciamiento acerca de la cuestión litigiosa luego de terminado el procedimiento previo. A nuestro juicio, se requiere que el segundo lo haga por escrito, a fin de que las partes puedan conocer cabalmente las razones que lo llevaron a decidir en tal o cual forma y eventualmente —salvo pacto en contrario— deducir las impugnaciones que correspondan.

"Esta sentencia o laudo (arbitrario o arbitratorio) debe ser notificado a las partes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo pactado o establecido al efecto en la ley procesal supletoria."

Es habitual que las partes pacten —tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral— la forma en la cual han de ejecutar lo dispuesto en el laudo. Es corriente, también, que se efectúe un depósito de dinero al efecto a nombre del árbitro, antes de comenzar el procedimiento arbitral, a fin de que éste lo disponga luego de consentido el laudo.

Sin embargo, no siempre se pacta al respecto, por imposibilidad o imprevisibilidad de las partes. En estos supuestos, cabe recordar que el árbitro carece siempre de toda facultad para ejecutar su laudo, debiendo derivarlo al juez de derecho que hubiera debido conocer en

primera instancia del asunto litigioso, para que él lo ejecute luego de protocolizarlo en el libro respectivo del juzgado, a efectos conservatorios. En tal caso, se procede por la vía legislada para la ejecución de sentencia nacional o extranjera, según el origen del arbitraje.

Concluye el autor diferenciando al juzgador jurisdiccional del juzgador arbitral,

en tanto que el juez tiene facultades suficientes para ejecutar, no sólo no las posee el árbitro sino que ello le está vedado de modo expreso. Por esta razón, la normativa procesal en general indica que la ejecución del laudo arbitral compete exclusiva y excluyentemente al juez estatal que hubiera debido conocer del litigio principal si no se hubiese derivado a arbitraje.

“Pero todo ello no empece a la bondad del instituto arbitral: primero, porque a él se llega siempre de la buena fe, lo que descarta por completo el incumplimiento del laudo, salvo imposibilidad que siempre se alerta al contrario para evitar caer en el descrédito.”

“La eventual ejecución forzada es reemplazada corrientemente desde el mismo pacto compromisorio, por convenio expreso que contempla todas las variantes acerca de cómo, cuándo y dónde ha de efectivizarse la prestación que resulte en definitiva ser adecuada.”

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

DROMI, José Roberto, “Legitimación procesal y medio ambiente”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, t. III, *Derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 1889-1913.

El profesor José Roberto Dromi aporta una importante investigación a la serie de estudios que, como homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio, eminente y querido jurista mexicano, se realizaron para conmemorar sus treinta años de investigador.

Para el jurista argentino el tema del medio ambiente rebasa las cuestiones cotidianas y lo eleva al campo de la reflexión filosófica, para con ello dar un nuevo giro a la visión jurídica.

El autor señala que el medio ambiente es un "derecho del yo", es decir, un derecho subjetivo; gracias a esta conceptualización puede llegar al principio de la legitimación procesal para reservar el ambiente que se integra con el derecho del hombre de conservarse "a sí mismo", en tanto que el ambiente humano es patrimonio público y derecho subjetivo de la persona humana.

El maestro considera como elementos que configuran al medio ambiente, cerrando un tanto la discusión de varios jusambientalistas, el "aire", el "agua" y la "energía".

El primer problema jurídico a resolver es la tutela jurídica del ambiente; en el caso argentino el medio ambiente es un valor de tutela constitucional implícita, ya que el Estado, en consecución de su fin, debe asegurar a todos y cada uno de sus integrantes, actuales y futuras condiciones dignas de vida y el uso y preservación de los recursos naturales, con el objeto de lograr aquéllos.

El problema ambiental se encuentra íntimamente ligado al aspecto del desarrollo económico y social de los países; así, el subdesarrollo es expresión de un mal manejo de los elementos que integran el medio ambiente. Para el autor las principales causas de este "avance-retroceso", "mayor bienestar-mayor deterioro", se deben a distintas circunstancias, entre las que destacan: a) la explotación irracional de los recursos, y b) la industrialización obsoleta y la contaminación urbana.

La segunda parte está dedicada al análisis de el Estado y el medio ambiente. En este rubro, el autor señala una serie de conceptos que tienen que ser compatibilizados: nación, provincia y municipio, para poder lograr lo que él denomina "cometido común compatible".

Para ello, propone una serie de reglas para el deslinde de competencias que van desde la constitución, hasta el reparto de competencia en los hechos. De este modo, a nivel constitucional existen poderes reservados o no delegados, poderes delegados y poderes concurrentes. A nivel de los hechos, el deslinde de competencias es difícil debido a la concentración del poder nacional, la desfederalización y desmunicipalización, fenómenos político-jurídico que hacen que en la práctica se desmoronen los principios constitucionales.

Para el autor la administración ambiental tiene distintos niveles: mundial, continental o regional, *bi* o plurinacional, nacional, provincial, municipal, interjurisdiccional, intermunicipal. Llega a la conclusión de que existe un "pluralismo *organizacional*" en materia de administración ambiental, tanto a niveles institucionales, como por su forma *prestacional*, por su modelo *organizacional* o por su naturaleza jurídica.

El autor dedica la tercera parte al análisis del derecho y el medio ambiente. Expone, en primer término, la necesidad o no de la codificación del derecho ambiental. Considera que la codificación de las normas ambientales sólo contribuirá a acelerar el proceso de hiperinflación legislativa.

Propone también una serie de técnicas e instituciones jurídicas ambientales y el reparto de competencias a través de la organización administrativa ambiental, la planificación ambiental, el fomento para la preservación ambiental, el poder de policía ambiental, la policía *registral* y *catastral* de los recursos naturales, la potestad punitiva ambiental, el uso de los bienes del dominio público, las limitaciones al dominio privado en interés público, el dominio y jurisdicción de los recursos naturales, la legitimación procesal para la tutela ambiental, la responsabilidad civil y la contaminación ambiental y las limitaciones a la propiedad en interés privado.

Las propuestas que se derivan de las conclusiones del maestro Dromi son sugerentes e importantes, ya que para él es recomendable "descentralizar" la "administración ambiental", volver al municipio, al que denomina "escuela primaria de la democracia" para que, como administrador de los intereses y servicios locales, reasuma cometidos prioritarios y elementales de primera necesidad en materia de higiene y salubridad pública, y volver a la provincia, que, como titular primario de los recursos naturales, debe participar activamente en la salvaguardia del "hábitat social" del individuo y en la tutela de su "integridad territorial".

Estas propuestas son aplicables a casi todos los países que han caído en la carrera del desarrollismo irracional. Queda esta excelente aportación del profesor Dromi como un llamado al mundo jurídico a, como él dice, transformar el bienestar social del Estado en un estado de bienestar social.

María del Carmen CARMONA LARA